

*Obligaciones de la Empresa.*

Art. 15. El concesionario ó la Compañía que organice, se obligan á establecer dentro del término de diez años contados desde la fecha de la publicación de este Contrato, dos familias por cada mil hectáreas, llevando á cabo la colonización de manera que á los dos años de esa publicación tengan establecidas veinte familias cuando menos y en los años siguientes el resto, hasta el completo de las que correspondan con arreglo á las superficies que la Empresa haya adquirido, en virtud de las estipulaciones del presente convenio. Dichas familias se compondrán de extranjeros de nacionalidad europea y de mexicanos residentes y repatriados, en la proporción de un setenta y cinco por ciento de los primeros y de un veinticinco de los otros.

Art. 16. El concesionario ó la Compañía que organice deberán comprobar el establecimiento de las familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los Agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto.

En los certificados constará la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 17. Se entiende por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la que haya construido su casa y comenzado á cultivar su terreno ó á ejercer cualquier oficio ó industria en los lugares designados para las colonias, y para que se consideren como colonos á los industriales, la Empresa queda obligada á dar también á estos últimos, por lo menos el lote de casa, que para los colonos agricultores marca el art. 20 de este Contrato.

Art. 18. El concesionario se obliga conforme al art. 28 de la ley de colonización vigente á dar en propiedad á cada colono agricultor, por cesión gratuita ó venta, un lote de terreno para su cultivo, que no será menor de cinco hectáreas por familia.

Art. 19. Las bases de los Contratos que la Empresa celebre con las colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 20. El concesionario se obliga á ceder gratuitamente al Gobierno y á las Autoridades Municipales correspondientes, en cada una de las colonias que establezca, los lotes de terrenos necesarios para la construcción de edificios públicos, como escuelas, hospitales, cárceles y aduanas, los cuales lotes serán escogidos de acuerdo entre el Gobierno ó sus Agentes y la Empresa y también se obliga ésta á enajenar á cada colono jefe de familia por cesión gratuita ó venta en esas colonias, un solar para la construcción de su casa.

Art. 21. La Compañía dará informes, á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, el que podrá mandar inspeccionar por cuenta suya los establecimientos coloniales, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 22. La Empresa tendrá en esta Capital, un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este convenio.

Art. 23. Por cada una de las familias estipuladas en el artículo 14 que deje de establecer, pagará el concesionario una multa de cien pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que enterará en la Tesorería General de la Federación, cuando la Secretaría de Fomento lo determine.

Art. 24. Una vez colocadas las familias á que dé lugar la proporción fijada en el artículo 14, el concesionario queda en libertad para vender el todo ó parte de los terrenos que le queden sobrantes.

Art. 25. No podrá el concesionario en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones

comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 26. Queda obligado el concesionario á dar á conocer á los colonos antes que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 27. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses, contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de dos mil pesos en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada que perderá en los casos de caducidad que se señalan en el artículo 36.

*De los colonos.*

Art. 28. Los colonos que formando familias establezca el concesionario, deberán tener el carácter y las condiciones que fijan los artículos 5° y 6° de la ley de 15 de Diciembre de 1883, observando los extranjeros desde que entren al país todas las leyes de la República y cumpliendo todos en lo que les concierne con las estipulaciones del presente Contrato.

No se considerarán como colonos para los efectos de este convenio á los peones y operarios que ocupe la empresa.

Art. 29. De conformidad con la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos establecidos por los concesionarios, disfrutarán du-

rante diez años, contados desde la fecha de su instalación, de las exenciones siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones excepto de las municipales y las del timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación, é intereses á los víveres; donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, maquinarias; enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, todo con destino á la Colonia.
- IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.
- V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonización.

Art. 30. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y extranjeros en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo de las exenciones enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de 15 de Diciembre de 1883, pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, queda-

rán sujetos á las decisiones de los Tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

*Exenciones y derechos del concesionario*

Art. 31. El concesionario D. Luis Martínez de Castro ó la Empresa que organice, gozarán por el término de quince años, contados desde la fecha de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del artículo 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre á los capitales destinados á la colonización exclusivamente por la empresa.

II. Exención de los derechos de puertos, con excepción de los establecidos para mejoras de los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta de la empresa conduzcan por lo menos diez familias de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, maquinarias, materiales de construcción y animales de trabajo ó cría, destinado todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento de este Contrato, siempre que dichos efectos y animales no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 32. Queda á cargo del concesionario el transporte de los co-

lonos hasta el lugar á donde vayan á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unas y otras en sus respectivos contratos. Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

*Disposiciones generales.*

Art. 33. Las introducciones á que se refieren los artículos 29 y 31 de la presente concesión, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la circular de 9 de Junio de 1893 y no tendrá derecho á ellas el concesionario, hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 34. El concesionario ó la Compañía que organice y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aun cuando todos ó algunos tueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respeto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquiera forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos,

los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 35. Queda especialmente convenido que Don Luis Martínez de Castro ó la Compañía que organice, no tendrán en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal, subvención ó prima en dinero ó en terrenos, por los inmigrantes que introduzcan ó establezcan con arreglo á la presente concesión.

Art. 36. Este Contrato caducará:

I. Por no constituirse el depósito de que habla el art. 27 y en el plazo allí marcado.

II. Por dejar de cubrir el importe de alguna de las enajenaciones á que se refiere el art. 13, en el plazo allí estipulado.

III. Por no establecer las familias en el número y plazo fijados en el art. 14.

IV. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, el lote de terreno que marca el art. 18 y el solar para casa que señala el art. 20.

V. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

VI. Por introducir y establecer colonos de otra nacionalidad que no sea la convenida con el Gobierno, en este Contrato.

VII. Por traspasar esta concesión á Compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Gobierno.

VIII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio á un Gobierno ó Estado

extranjero, así como por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 37. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II del artículo que antecede, el concesionario perderá el depósito y se recogerán los terrenos no pagados, volviendo estos al dominio de la Nación.

Art. 38. En el caso de caducidad á que se contrae la fracción III, el concesionario perderá el depósito y además pagará la multa de que trata el art. 23; pero podrá disponer de los terrenos pagados.

Art. 39. En los casos de caducidad de que tratan las fracciones IV, V, VI y VII, el concesionario perderá el depósito.

Art. 40. En el caso de caducidad mencionado en la fracción VIII, además de la nulidad del acto, el concesionario perderá todos los derechos á las propiedades que hubiere adquirido y obras que hubiere emprendido.

Art. 41. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 29, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión gratuita ó venta.

Art. 42. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, devidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará á dicho concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 43. La duración de este Contrato será de quince años contados desde la fecha de su promulgación y el gasto de las estampillas que debe llevar conforme á la ley, será por cuenta del concesionario.

México, Mayo 13 de 1899.—*M. Fernández Leal*.—Rúbrica.—*Agustín Farrera*.—Rúbrica.

Es copia. México, Mayo 20 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*.—Oficial Mayor.

(*Diario Oficial*, de 2 de Junio de 1899).

Mayo 13.—*Propiedad artística de la ópera «La Bohemia» en favor de Edoardo Sonzogno de Milán.*

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª"

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de usted fechada el 11 del mes actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que, en representación de la casa editorial de Edoardo Sonzogno de Milán, reserva á dicha casa el derecho de propiedad artística que en toda su extensión le corresponde, respecto de la obra denominada "La Bohemia," ópera para canto, piano y orquesta, compuesta por R. Leoncavallo; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin

perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 13 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—*Sr. Ettore Drog*.—Presente.

Es copia. México, Mayo 13 de 1899.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial* de 19 de Agosto de 1899).

Mayo 15.—*Circular sobre que los Cónsules de la República en el extranjero no están exceptuados de recabar sus respectivos despachos.*

Secretaría de Relaciones.—Sección de Cancillería.—Circular número 3

México, 15 de Mayo de 1899.

El señor Oficial Mayor 1º encargado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, me ha dirigido con fecha 27 de Abril anterior, el siguiente oficio:

"Hoy se dice al Tesorero General de la Federación lo que sigue:

"El Presidente de la República, á quien he impuesto del oficio número 1,095, girado en 21 del actual, por la Mesa 2ª, Sección 2ª de esa Tesorería General, se ha servido resolver que los Cónsules de la República en los países extranjeros no están exceptuados de la obligación de recabar sus respectivos despachos, y que cuando no tengan suel-

do fijo, sino solamente derecho á percibir los emolumentos que recauden, deberán proveerse de despacho con estampillas por valor de diez pesos, conforme á lo prevenido para casos análogos en la segunda parte del iuciso B, fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre.

Lo comunico á vd. en respuesta al oficio citado.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento."

Lo trasladó á vd. para su cumplimiento y le reitero mi atenta consideración,—*Mariscal*.—Al Señor. . .

(*Diario Oficial* de 17 de Mayo de 1899).

Mayo 15.—*Tesorería General de la Federación.—Determinación de los casos en que las Oficinas de Correos deben intervenir y visar los cortes de caja de las Oficinas Telegráficas Federales.*

Circular número 1,602.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden número 11,966, de 6 del actual, me dice:

"En contestación al oficio de vd. número 882, de fecha 20 de Febrero último, en que transcribe el que le dirigió la Administración General de Correos, consultando quién deba intervenir y visar los cortes de caja de las Oficinas Telegráficas Federales en los lugares donde haya establecida Administración de Correos, y la Oficina del Timbre tenga carácter de Agencia; así como en los puntos donde ambas oficinas sean simples agencias; manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de